

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: JE-028/2026 Y JE-031/2026 ACUMULADO

ACTORA: ANDREA CHÁVEZ
TREVÍÑO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA Y
SECRETARIO EJECUTIVO, AMBOS
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA **PONENTE:**
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN Y CAMILA
MARTÍNEZ FAVELA

Chihuahua, Chihuahua, a dos de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² por la que se revoca el acuerdo de admisión dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ dentro del expediente **IEE-PSO-011/2026**, así como las medidas cautelares dictadas por la Consejera Presidenta dentro del mismo procedimiento sancionador, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-011/2026** tuvo origen en una denuncia presentada ante el Instituto

¹ En adelante todas las fechas salvo precisión en contrario corresponden al año dos mil veintiséis.

² En adelante Tribunal.

³ En adelante Instituto. Cuando sea necesario, se precisará de manera individual si se trata de la Consejera Presidenta o del Secretario Ejecutivo.

en contra de Andrea Chávez Treviño⁴, en su carácter de Senadora de la República, por hechos que, a juicio de la parte denunciante, podían constituir infracciones a la normativa electoral.

2. En esencia, la queja se relacionó con la difusión de propaganda consistente en bardas y lonas colocadas en diversos puntos, así como con expresiones vinculadas con una posible aspiración de la denunciada a la gubernatura del Estado, respecto de las cuales se alegó, entre otras cuestiones, la probable actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, solicitándose además el dictado de medidas cautelares.

3. **Escisión, admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de diez de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto determinó escindir del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026** los elementos de facto expuestos en los numerales 4 y 5 del apartado denominado “B. HECHOS” del escrito inicial de denuncia, específicamente respecto a la colocación de propaganda impresa en formato de lona en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes, a partir de junio de 2025.

4. Lo anterior, al considerar que, derivado de las actas circunstanciadas levantadas, era posible identificar que el contenido de la propaganda coincidía con diversas lonas denunciadas en el expediente **IEE-PSO-010/2026**, actualmente acumulado al diverso **IEE-PSO-006/2026**, por lo que ordenó acumular los elementos escindidos a dichos expedientes para su tramitación, sin perjuicio de que el procedimiento **IEE-PSO-011/2026** continuara respecto del resto de los hechos denunciados.

5. En el mismo acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia instaurada dentro del

⁴ En adelante parte actora, promovente o actora.

expediente **IEE-PSO-011/2026** y ordenó emplazar a la denunciada para que compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas.

6. Resolución de medidas cautelares. El trece de abril, la Consejera Presidenta del Instituto emitió la resolución de medidas cautelares dentro del expediente **IEE-PSO-011/2026**, en la cual declaró improcedentes las medidas cautelares respecto de algunas de las infracciones denunciadas y, por otra parte, las concedió en relación con la presunta infracción de promoción personalizada, ordenando a la actora realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las lonas cuya existencia fue certificada por la autoridad electoral.

7. Citatorio previo y diligencia de emplazamiento. El diecisiete de abril se practicó el emplazamiento de la parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

8. Presentación del juicio electoral en contra de medidas cautelares. Inconforme con la resolución de medidas cautelares, el veintiuno de abril, Andrea Chávez Treviño presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto, a fin de controvertir dicha determinación.

9. Presentación del juicio electoral contra la admisión del procedimiento. Asimismo, inconforme con el acuerdo de admisión y emplazamiento, el veintitrés de abril, la misma actora presentó demanda de juicio electoral ante el Instituto.

10. Registro y turno del expediente JE-028/2026. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave JE-028/2026, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

11. Registro y turno del expediente JE-031/2026. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente relativo al diverso juicio electoral con la clave **JE-**

031/2026, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para los efectos legales conducentes.

12. Recepción en ponencia. Posteriormente, ambos expedientes fueron recibidos en la ponencia de la Magistrada instructora para su sustanciación.

13. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

14. Circulación del proyecto y convocatoria. Una vez elaborada la propuesta de resolución, se circuló el proyecto de sentencia a las Magistraturas integrantes de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación, solicitándose a la Presidencia de este órgano jurisdiccional que convocara, en términos de ley, a la celebración de la sesión pública correspondiente.

2. COMPETENCIA

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁵; 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶; 7, numeral 1, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal⁷; así como en el Acuerdo General **TEE-AG-01/2018** de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior, toda vez que se trata de juicios electorales promovidos en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento, así como de la resolución de medidas cautelares, dictados dentro del procedimiento

⁵ En adelante Constitución local.

⁶ En adelante Ley Electoral.

⁷ En adelante Reglamento.

ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-011/2026**, actos que no se encuentran expresamente previstos en alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley Electoral, por lo que resulta procedente acudir a la vía del juicio electoral, en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ al resolver el juicio general **SUP-JG-48/2025**.

3. ACUMULACIÓN

17. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues ambos medios de impugnación derivan del procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-011/2026** y guardan estrecha relación con las actuaciones emitidas dentro de dicho procedimiento.

18. Lo anterior, aun cuando se controviertan actos distintos, como es en el juicio electoral **JE-028/2026**, la resolución de medidas cautelares emitida por la Consejera Presidenta del Instituto y en el juicio electoral **JE-031/2026**, el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado por el Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

19. En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio electoral **JE-031/2026** al diverso **JE-028/2026**, por ser éste el más antiguo.

20. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 de la Constitución local; 302 de la Ley Electoral; 7, numeral 1, fracción XI, del Reglamento; así como en el Acuerdo General de clave **TEE-AG-01/2018** de este órgano jurisdiccional.

21. Derivado de esta acumulación, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

⁸ En adelante Sala Superior.

4. PROCEDENCIA

22. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 307, numeral 1, 308 y 360, numeral 2, de la Ley Electoral, en relación con el Acuerdo General de clave **TEE-AG-01/2018** de este órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

23. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se narraron los hechos en que se sustentan las impugnaciones y se expresaron los agravios que, en concepto de la actora, le causan perjuicio.

24. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente.

25. En cuanto al juicio electoral **JE-028/2026**, la resolución de medidas cautelares impugnada fue dictada el trece de abril y notificada personalmente a la actora el diecisiete de abril siguiente, mientras que la demanda se presentó el veintiuno siguiente, dentro del plazo legal de cuatro días, descontando del cómputo los días inhábiles correspondientes a sábado y domingo, para mayor ilustración se insertará el siguiente cuadro:

Lunes 13 de abril	Viernes 17 de abril	Sábado 18 de abril	Domingo 19 de abril	Lunes 20 de abril	Martes 21 de abril	Miércoles 22 de abril	Jueves 23 de abril
Emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2 / Presentación de la demanda en tiempo	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo legal

26. Por cuanto hace al juicio electoral **JE-031/2026**, el acuerdo de admisión y emplazamiento fue emitido el diez de abril y notificado personalmente a la promovente el diecisiete de abril siguiente, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de abril, también dentro del

plazo legal de cuatro días, para mayor ilustración se insertará el siguiente cuadro:

Viernes 10 de abril	Viernes 17 de abril	Sábado 18 de abril	Domingo 19 de abril	Lunes 20 de abril	Martes 21 de abril	Miércoles 22 de abril	Jueves 23 de abril
Emisión del acuerdo impugnado	Fecha de notificación	Día inhábil	Día inhábil	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4/ vencimiento del plazo legal Fecha de presentación de la demanda en tiempo

27. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que ambos medios de impugnación fueron promovidos por la actora en su carácter de Senadora de la República y parte denunciada dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**, calidad que la legitima para promover los presentes medios de impugnación y controvertir, respectivamente, la resolución de medidas cautelares y el acuerdo de admisión y emplazamiento emitidos dentro de dicho procedimiento.

28. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues los actos impugnados inciden directamente en su esfera jurídica, al imponerle obligaciones concretas y sujetarla a actuaciones dentro de un procedimiento sancionador instaurado en su contra.

29. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de algún medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente para controvertir los actos reclamados, consistentes en la resolución de medidas cautelares y en el acuerdo de admisión y emplazamiento dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**, por lo que resulta procedente el estudio de fondo de ambos asuntos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto de la controversia

- **Denuncia inicial**

30. El presente asunto tuvo origen en el procedimiento ordinario sancionador de clave **IEE-PSO-011/2026**, instaurado con motivo de una denuncia presentada en contra de la actora en su carácter de Senadora de la República, por hechos que, a juicio de la parte denunciante, podían constituir infracciones a la normativa electoral.

31. En esencia, la queja se vinculó con la difusión de propaganda consistente en bardas y lonas colocadas en diversos puntos, así como con expresiones en medios de comunicación y redes sociales relacionadas con una posible aspiración de la denunciada a la gubernatura del Estado, respecto de las cuales se alegó, entre otras cuestiones, la probable actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

32. En ese contexto, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que cesara la difusión del material denunciado, bajo la premisa de que éste generaba una posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

- **Solicitud de medidas cautelares**

33. La solicitud de medidas cautelares versó, en lo sustancial, sobre la difusión de propaganda atribuida a la actora, consistente en bardas y lonas colocadas en diversos municipios del Estado, así como sobre expresiones relacionadas con una posible aspiración a la gubernatura, respecto de las cuales la parte denunciante alegó la probable actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

34. En particular, en la denuncia se afirmó que se habían localizado un total de ciento treinta y siete bardas y lonas en al menos siete municipios de la entidad, esto es, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes, para ello, la parte denunciante refirió dieciocho ligas electrónicas que fueron desahogadas por la autoridad y a partir de las cuales sostuvo que se acreditaba la existencia de dicha propaganda en esos puntos del Estado.

35. De igual forma, añadió que desde junio de dos mil veinticinco la actora había manifestado abierta, sistemática e inequívocamente su interés de contender a la gubernatura del Estado de Chihuahua, tanto en medios de comunicación como mediante la realización de recorridos por diversos municipios de esta entidad federativa, bajo el pretexto de entregar apoyos médicos.

36. Finalmente, la solicitud de medidas cautelares se resumió en lo siguiente:

a) ordenar a la denunciada retirar de inmediato toda la propaganda colocada en los puntos señalados en el anexo respectivo;

b) en caso de deslinde, ordenar a la denunciada emitir un pronunciamiento público e instruir a sus simpatizantes o a cualquier persona que hubiera colocado la propaganda a retirarla de inmediato;

c) ordenar a la administración de los municipios correspondientes que retirara la propaganda o realizara las gestiones necesarias para su retiro; y

d) en la modalidad de tutela preventiva, ordenar a la senadora Andrea Chávez Treviño abstenerse de emitir pronunciamientos o posicionamientos relacionados con sus aspiraciones a la gubernatura del Estado de Chihuahua, así como de usar recursos públicos para posicionar su imagen con miras a la elección de 2027.

- **Escisión, admisión y emplazamiento**

37. Mediante proveído de diez de abril, el Instituto determinó escindir del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026** los elementos de facto expuestos en los numerales 4 y 5 del apartado “B. Hechos” de la denuncia, relativos a la colocación de propaganda impresa en formato de lona en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes.

38. Ello, al considerar que el contenido de esa propaganda coincidía con diversa propaganda ya denunciada en el expediente **IEE-PSO-010/2026**, actualmente acumulado al diverso **IEE-PSO-006/2026**, por lo que ordenó acumular los elementos escindidos a dichos expedientes para su tramitación.

39. De dicha acción se dio vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral con copia certificada del escrito de denuncia y de las actas circunstanciadas correspondientes, sin perjuicio de que el **IEE-PSO-011/2026** continuara respecto del resto de los hechos denunciados.

40. En el mismo acuerdo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador promovido en contra de la actora, en su carácter de Senadora de la República, al considerar que los hechos denunciados podían constituir, preliminarmente, actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

41. En el propio acuerdo, sintetizó como hechos denunciados, esencialmente, que la denunciada había manifestado públicamente su intención de contender por la gubernatura del Estado de Chihuahua; que, a partir de junio de dos mil veinticinco, habría desplegado una estrategia de posicionamiento mediante expresiones en medios de

comunicación; que se localizaron bardas y lonas en diversos municipios de la entidad; y que también se denunció la difusión de propaganda impresa que exaltaría su nombre y cualidades personales.

42. Con base en ello, ordenó emplazar a la hoy actora para que compareciera al procedimiento y contestara las imputaciones formuladas en su contra.

43. Luego, de las constancias se advierte que, previo a la práctica del emplazamiento, personal habilitado con fe pública del Instituto se constituyó en el domicilio señalado por la hoy actora, donde dejó citatorio con la persona que se encontraba en el lugar, a efecto de hacerle saber que regresaría al día siguiente, a las doce horas, para practicar la diligencia respectiva.

44. Finalmente, en cumplimiento a dicho citatorio, el notificador volvió al domicilio indicado y entendió la diligencia con la persona que atendió en el lugar, a quien entregó cédula de notificación, copia simple del auto referido y un disco compacto que, según se asentó, contenía la totalidad del expediente en copia simple, constante en cuatrocientas noventa y nueve fojas y un anexo.

45. Inconforme con el acuerdo de admisión y emplazamiento, la actora promovió juicio electoral al estimar, en esencia, que tanto la admisión como el emplazamiento se encontraban afectados de diversos vicios que transgredían sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa adecuada.

- **Resolución cautelar (consideraciones de la Consejera Presidenta)**

46. En la resolución impugnada, la Consejera Presidenta distinguió entre distintos hechos y materiales denunciados, a fin de determinar si,

bajo un análisis preliminar y en sede cautelar, se actualizaban los presupuestos para decretar la tutela solicitada.

- Publicaciones en medios de comunicación digital

47. Se precisó que, según el dicho de la denunciante, la actora había afirmado públicamente su intención de ocupar la gubernatura del Estado, cuestión que, según se indicó, fue documentada en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-086/2026**.

- Colocación de lonas y pinta de bardas en diversos municipios del Estado

48. Asimismo, se señaló por la autoridad responsable que, en diversos municipios del Estado, particularmente Delicias, Cuauhtémoc, Guachochi, Parral, Chihuahua, Juárez y Nuevo Casas Grandes, se denunció la colocación de lonas y la pinta de bardas atribuidas a la hoy actora.

49. Lo anterior se asentó en las actas circunstanciadas identificadas con las claves **IEE-DJ-OE-AC-071/2026, IEE-DJ-OE-AC-072/2026, IEE-DJ-OE-AC-079/2026, IEE-DJ-OE-AC-080/2026, IEE-DJ-OE-AC-088/2026, IEE-DJ-OE-AC-097/2026, IEE-DJ-OE-AC-098/2026 e IEE-DJ-OE-AC-099/2026**, mediante las cuales se verificó la existencia de las lonas y bardas denunciadas.

- Actos anticipados de campaña

50. En el caso, de manera preliminar, la Consejera Presidenta del Instituto consideró que no existían expresiones que cumplieran la función de una solicitud de voto, ni mensajes equivalentes que pudieran actualizar esa infracción en sede cautelar, al no advertirse un

posicionamiento ante el electorado como opción política ni una alusión a proceso o jornada electoral.

51. Es decir, estimó que no existía llamamiento a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, ni solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral o al interior del partido al que pertenece la denunciada, a través de expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto”, “vota en contra de” o alguna otra de significado equivalente.

52. Respecto de la imagen, determinó que su sola aparición no podía tenerse como llamado al voto, ni de manera directa ni mediante equivalentes funcionales, motivo por el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares respecto de esa infracción.

- Uso indebido de recursos públicos

53. De manera preliminar, la Consejera Presidenta del Instituto consideró que no se actualizaba el uso indebido de recursos públicos para la realización de las lonas y la pinta de bardas, en términos tales que pudiera estimarse una afectación a la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

- Promoción personalizada

54. La Consejera Presidenta del Instituto señaló que, de las constancias que obran en autos, de forma preliminar se advertía la posible existencia de lonas y pinta de bardas ubicadas en distintos puntos del Estado que, por su naturaleza, tenían difusión permanente y sistemática en el espacio público.

55. A partir de ello, precisó que la permanencia de dicha propaganda podría generar un posicionamiento indebido frente al electorado, que de

acreditarse podría traducirse en una afectación al principio de equidad en la contienda.

56. De igual manera, consideró que dicha propaganda tenía un impacto territorial amplio, permanecía expuesta de manera continua y generaba efectos acumulativos en la percepción del electorado.

57. En ese sentido, la Consejera Presidenta del Instituto estimó indispensable delimitar la medida cautelar a aquello que generara elementos objetivos de identificación, tales como nombre e imagen de la persona denunciada.

58. Al respecto, determinó que la propaganda ubicada en bardas carecía de elementos claros de identificación, tales como nombre completo, imagen o símbolos inequívocamente asociados a la actora, pues decretar una medida cautelar en este momento procesal implicaría realizar inferencias subjetivas que no se ajustan al estándar probatorio exigible en sede preliminar.

59. De ahí que, al no contar con un vínculo mínimo entre las bardas denunciadas y la actora, no ordenó medida cautelar respecto de éstas.

60. Finalmente, al tener por preliminarmente actualizados los elementos personal, objetivo y temporal, consideró que probablemente podía acreditarse promoción personalizada bajo la existencia de una estrategia de posicionamiento frente a la ciudadanía.

- Peligro en la demora

61. Respecto del peligro en la demora, la Consejera Presidenta del Instituto consideró que éste se actualizaba debido a que la propaganda se encontraba colocada en espacios públicos visibles y su permanencia

implicaba una exposición continua y sistemática del nombre e imagen de la persona denunciada.

62. En ese sentido, al considerar que la exposición de la propaganda generaba un impacto acumulativo en la ciudadanía susceptible de incidir en la formación de preferencias, estimó procedente la adopción de medidas cautelares, por considerar que la afectación a la libertad de expresión era mínima en comparación con la salvaguarda del principio de equidad en la contienda.

63. Finalmente, respecto de las medidas solicitadas, la Consejera Presidenta del Instituto estimó improcedentes las identificadas con los incisos b), c) y d), consistentes en el pronunciamiento público de deslinde, la vinculación a las administraciones municipales para retirar la propaganda y la orden de abstención de emitir pronunciamientos o posicionamientos relacionados con aspiraciones a la gubernatura y de usar recursos públicos para posicionar la imagen de la denunciada con miras a la elección de 2027.

- Efectos de las medidas cautelares

64. En consecuencia, se ordenó a la parte actora que, en un plazo que no excediera de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las lonas en los diversos domicilios cuya existencia fue constatada por el Instituto.

65. Asimismo, se le requirió para que rindiera un informe detallado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento, precisando las acciones realizadas, sin que ello implicara, en esa etapa preliminar, un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad atribuida a la actora.

5.2 Síntesis de agravios

- **Agravios relacionados al acuerdo de admisión y emplazamiento**

66. La actora señaló que el emplazamiento al procedimiento carecía de validez, al incumplir sus formalidades esenciales y el principio de certeza en materia electoral, lo que la colocaba en estado de indefensión para enderezar una defensa adecuada.

67. Refirió que, en la diligencia de emplazamiento, se transgredió lo establecido en los artículos 3 y 276, numeral 4, de la Ley Electoral, así como 134, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de forma supletoria, con lo cual se vulneraron sus derechos de audiencia, debido proceso y defensa adecuada.

68. Sostuvo que no conoció con certeza y objetividad las actuaciones y pruebas que obraban en el expediente respectivo, lo que redujo su garantía de audiencia, aun cuando hubiera comparecido en tiempo, pues careció de los elementos necesarios para enderezar una defensa adecuada.

69. Añadió que el derecho de audiencia no solo se satisface con otorgar a la persona un plazo para ser oída en defensa, sino también con darle a conocer los elementos necesarios y suficientes que le permitan ejercer una auténtica oportunidad de defensa.

70. En ese sentido, sostuvo que en la diligencia de emplazamiento se le corrió traslado con copia simple contenida en un disco compacto, sin que se le entregara copia autorizada del acuerdo de admisión y de las actuaciones del expediente, por lo que consideró que se incumplieron las formalidades exigidas por la ley.

71. A partir de ello, concluyó que el emplazamiento resultaba nulo, en virtud de que el traslado efectuado con copias simples le impidió contar con los elementos necesarios y objetivos para contestar adecuadamente la denuncia.

72. Asimismo, la actora hizo valer que el emplazamiento al procedimiento carecía de validez, al incumplir sus formalidades esenciales, toda vez que no se le otorgó certeza sobre las constancias que integraban el expediente con las que se corrió traslado a la parte denunciada.

73. Sobre este punto, refirió que en la diligencia de emplazamiento únicamente se hizo referencia a un disco compacto que presuntamente contenía la totalidad de las constancias del expediente en copia simple, constante en cuatrocientas noventa y nueve fojas y un anexo, sin que el notificador precisara ni describiera concretamente los documentos, actuaciones o pruebas contenidas en dicho medio.

74. Señaló que esa omisión le impidió tener certeza de que los documentos con los que se le corrió traslado correspondieran fehacientemente a lo que obra en el expediente respectivo, lo que, desde su perspectiva, resultaba indispensable para garantizar su audiencia y su posibilidad de defensa.

75. Añadió que la afirmación relativa a que el disco compacto contenía cuatrocientas noventa y nueve fojas y un anexo resultaba genérica, al no precisarse en qué consistían dichos archivos y el anexo respectivo.

76. En ese sentido, concluyó que la falta de descripción concreta del contenido del disco compacto tornaba inválido el emplazamiento, al no otorgarle certeza sobre la integridad y fidelidad de las constancias con las que fue llamada al procedimiento.

77. Por otra parte, la actora sostuvo que el emplazamiento al procedimiento carecía de validez, ya que en el acuerdo que lo ordenaba no se individualizaron los hechos en relación con cada una de las infracciones que se le atribuían, ni se citaron los fundamentos legales que prevén los tipos de infracción que se le imputaban.

78. Precisó que en el acuerdo de admisión únicamente se estableció que las conductas atribuidas consistían en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin que se precisara de qué manera los hechos denunciados encuadraban en cada una de esas infracciones.

79. Añadió que tampoco se citaron con claridad los fundamentos legales que prevén los tipos de infracción que se le imputaban, por lo que, a su juicio, se transgredieron los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad y taxatividad, así como sus derechos de audiencia y defensa adecuada.

80. Refirió que, antes de imponer una sanción prevista en la ley, la autoridad debía explicar qué hechos se atribuyen a la persona, por qué esos hechos encuadran en una conducta prohibida, qué norma se considera vulnerada y cuál es la consecuencia legal correspondiente.

81. Por ello, sostuvo que al no haberse particularizado en el acuerdo las conductas atribuidas y la tipicidad que en cada caso se consideraba aplicable, el emplazamiento devenía ilegal.

82. La actora también señaló que el acuerdo de admisión contravenía el principio de congruencia, al incluir hechos e infracciones que serían materia de diverso procedimiento sancionador y expediente.

83. Expuso que en el acuerdo impugnado se determinó escindir la denuncia respecto de determinados hechos vinculados con la colocación de propaganda impresa en formato de lona en diversos municipios del Estado, y ordenar su acumulación al diverso **expediente IEE-PSO-006/2026** y acumulado **IEE-PSO-010/2026** para su tramitación.

84. No obstante, señaló que en el propio acuerdo también se estableció que se le estaba emplazando respecto de aquellas conductas que habían sido escindidas a diversos procedimientos sancionadores, lo que, a su juicio, la obligó a defenderse en el presente asunto de hechos idénticos a los que ya habían sido remitidos a expedientes distintos.

85. En ese sentido, consideró que ello le generó incertidumbre para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y que incluso podría derivar en una afectación al principio *non bis in idem*, al emplazársele por los mismos hechos en procedimientos diversos.

86. Asimismo, sostuvo que el acuerdo de admisión era contrario a derecho, al haberse admitido la denuncia sin que se expusieran de manera suficiente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se aportaran elementos mínimos de prueba respecto de los hechos atribuidos a la actora.

87. Refirió que la denuncia no cumplía con precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente fueron cometidas las infracciones atribuidas, particularmente en lo relativo a la pinta de bardas, colocación de lonas y difusión de propaganda impresa.

88. Añadió que la denunciante sostuvo de manera genérica que la actora había iniciado una estrategia disfrazada de ejercicio periodístico para realizar actos anticipados de precampaña y campaña, así como

promoción personalizada, sin exponer concretamente la forma en que aquella se habría puesto de acuerdo con medios de comunicación para la realización de las conductas denunciadas.

89. Refirió que, ante la ausencia de hechos concretos que puntualizaran la forma en que intervino o contribuyó en esa supuesta estrategia, la denuncia solo revelaba sospechas, mas no una realidad susceptible de comprobación.

90. También sostuvo que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, por lo que, en casos donde se involucra esa actividad, el escrutinio de los hechos denunciados debía sujetarse a un estándar más elevado para derrotar dicha presunción.

91. En cuanto al elemento temporal, refirió que no se precisó cuándo se habrían realizado la pinta de bardas y la colocación de lonas, ni el momento en que tuvieron origen tales publicaciones, de manera que incluso pudieron provenir de una temporalidad distinta o anterior.

92. Respecto del elemento de modo, señaló que no se describieron específicamente los actos mediante los cuales la actora supuestamente ordenó generar o colocar las publicaciones denunciadas.

93. Finalmente, por lo que hace a la propaganda impresa que destaca cualidades personales de la denunciada, refirió que no se ofreció un mínimo de prueba, pues no se exhibió ejemplar alguno de la propaganda denunciada, razón por la cual estimó que en esa parte la denuncia debió desecharse.

94. La actora también señaló que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado al admitirse el procedimiento por expresiones relacionadas con aspiraciones a la gubernatura, aun cuando, a su juicio, tales manifestaciones no

configuran infracción electoral y se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

95. Refiere que, si bien ha realizado manifestaciones relacionadas con su aspiración a la gubernatura del Estado, lo cierto es que tales expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, por lo que, desde su perspectiva, la improcedencia de la denuncia era notoria y manifiesta.

96. Añadió que las bardas y lonas denunciadas no configuran propaganda política ni electoral, por lo que resultaba inviable instaurar el procedimiento ordinario sancionador respecto de esas conductas.

97. Igualmente, sostuvo que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado al considerar las manifestaciones de la actora sobre su aspiración a la gubernatura como propaganda gubernamental para efectos de actualizar promoción personalizada.

98. Señaló que, aun cuando expresó aspiraciones a ser candidata a la gubernatura del Estado, tales manifestaciones por sí solas no configuran propaganda gubernamental, al no estar presente el uso de recursos públicos ni los elementos propios de ese tipo de comunicación, razón por la cual no puede tenerse por actualizada la promoción personalizada.

99. Asimismo, hizo valer que el acuerdo se encontraba indebidamente fundado y motivado al considerar que la pinta de bardas y la colocación de lonas tenían naturaleza electoral.

100. Refirió que el Instituto únicamente podía iniciar el procedimiento ordinario sancionador cuando los hechos denunciados pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, lo que, a su juicio, no acontecía en el caso.

101. Añadió que la frase “#ESANDREA” no contiene mensaje alguno de llamamiento al voto o de apoyo a persona alguna, ni de forma expresa ni mediante equivalente funcional, por lo que estimó que objetivamente no reviste naturaleza electoral.

102. Finalmente, la actora reiteró que el acuerdo impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, toda vez que en la admisión el Instituto no individualizó los hechos en relación con cada una de las infracciones que se le atribuyeron.

103. Señaló que el acuerdo impugnado omitía precisar cuáles de los hechos descritos producían cada una de las infracciones que se le imputaban, es decir, aunque se describen los hechos materia de denuncia, no se particulariza qué infracción se actualiza en cada caso.

104. En ese sentido, sostuvo que se deja al arbitrio de la denunciada determinar qué infracción podría actualizarse por cada conducta denunciada, lo que, a su juicio, vulnera el principio de tipicidad.

- **Agravios relacionados con la medida cautelar**
 - **Indebida fundamentación y motivación dada la vulneración al principio de tipicidad**

105. La actora señaló que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que tuvo por actualizados, de manera preliminar, los elementos de la promoción personalizada, sin que las lonas denunciadas constituyan propaganda gubernamental, es decir, sin que se acredite el elemento objetivo de dicha infracción, en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad

y taxatividad, así como a los derechos de audiencia y defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

106. Refiere que ello depende de que, en su concepto, de las lonas no se desprende ningún tipo de mensaje institucional, informativo, educativo o de orientación social que permita configurar la infracción prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, en contravención al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

107. En síntesis, afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad, ya que le impone, de manera preliminar, una carga consistente en el retiro de las lonas, sin que éstas contengan los elementos requeridos por la propia Constitución Federal ni por la jurisprudencia aplicable para ser consideradas propaganda gubernamental con promoción personalizada.

- Indebida fundamentación y motivación por violación al principio de intervención mínima

108. Señala la actora que la resolución impugnada también se encuentra indebidamente fundada y motivada, al ser contraria al principio de intervención mínima, debido a que le ordenó retirar propaganda electoral colocada en propiedad privada.

109. Expone que, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, en los procedimientos sancionadores debe observarse el principio de intervención mínima y que, en el caso, el retiro de esas lonas resulta desproporcional.

⁹ En adelante Constitución Federal.

110. De ahí que refiera que existía una medida menos lesiva, consistente en que el propio Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, realizara el retiro de esas lonas, previa vinculación de los dueños o poseedores de los inmuebles de que se trata.

5.3 Fijación de la litis

- **Acuerdo de admisión**

111. Por lo que hace al acuerdo de admisión, la litis se centrará en determinar si la autoridad responsable delimitó de manera clara, precisa y congruente las conductas que serían materia del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**, particularmente frente a los hechos que previamente escindió a diversos procedimientos sancionadores; y, en consecuencia, si la admisión del procedimiento se encontraba debidamente fundada y motivada.

- **Acuerdo de medidas cautelares**

112. De la propia demanda se advierte que la inconformidad de la actora no se dirige contra la totalidad de las consideraciones expuestas en el acuerdo cautelar, sino específicamente contra dos aspectos centrales de la determinación.

113. El primero, relativo a que la autoridad responsable tuvo por actualizada, de manera preliminar, la infracción de promoción personalizada, aun cuando, desde la perspectiva de la promovente, las lonas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental ni contienen elementos suficientes para colmar el elemento objetivo exigido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

114. El segundo, vinculado con la orden de retirar las lonas colocadas en inmuebles de propiedad privada, respecto de la cual sostiene que se le impuso una carga de imposible realización jurídica y contraria al principio de intervención mínima.

115. En concreto, corresponde determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la procedencia de las medidas cautelares respecto de la presunta promoción personalizada atribuida a la actora y, asimismo, si la orden consistente en realizar acciones, trámites y gestiones para retirar las lonas denunciadas se ajustó a los parámetros de legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad e intervención mínima que rigen en materia cautelar.

5.4 Metodología de estudio

116. De los agravios hechos valer por la parte actora en contra del acuerdo de admisión y emplazamiento, se analizarán por bloques temáticos, iniciando con aquellos vinculados con la admisión del procedimiento.

117. En virtud de lo expuesto, los agravios identificados en los bloques relativos a la falta de claridad e individualización de las conductas atribuidas y de las infracciones imputadas, se estudiarán de forma primigenia, al haberse derivado de la falta de delimitación clara de la materia del procedimiento.

118. De no alcanzarse con dicho análisis la pretensión de la parte actora, se estudiarán de manera separada los restantes bloques temáticos, relativos a la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como ausencia de pruebas mínimas; a las manifestaciones presuntamente protegidas por la libertad de expresión y la actividad periodística; así como a la alegada inexistencia de propaganda electoral o promoción personalizada.

119. Ahora bien, dado que la legalidad del acuerdo de admisión constituye un presupuesto lógico para examinar la validez de la resolución de medidas cautelares emitida dentro del mismo

procedimiento, el estudio del juicio JE-031/2026 se realizará en primer término.

120. Por lo que respecta a la resolución de medidas cautelares, por cuestión de método, en primer término se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada por vulneración al principio de tipicidad, al sostener la actora que la autoridad responsable tuvo por actualizada, en sede cautelar, la infracción de promoción personalizada sin que las lonas denunciadas constituyeran propaganda gubernamental ni se colmara el elemento objetivo correspondiente.

121. Lo anterior, ya que de resultar fundado dicho planteamiento sería suficiente para revocar la resolución impugnada, tornándose innecesario el estudio del diverso agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de intervención mínima.

122. Lo expuesto respecto a la metodología de estudio de los agravios se sustenta en términos de la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰”**, en la que se reconoce que el orden en el análisis de los motivos de inconformidad no genera perjuicio, siempre que se atienda la totalidad de los planteamientos que resulten necesarios para resolver la controversia.

5.5 Marco normativo

- **Fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad**

123. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹¹ que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ SUP-JRC-0070-2018, SUP-JDC-1724-2016, SUP-JE-0042-2016, SUP-JRC-0258-2016, SUP-JRC-0200-2016, SUP-JRC-0173-2016, SUP-RAP-0460-2016 y SUP-RAP-0572-2015.

con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

124. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

125. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud, del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

126. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquellas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

127. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- **Congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma; es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- **Congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que solo se ocupe de las pretensiones de las partes.

128. Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

5.6 Caso concreto

129. En el caso, se estima **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de admisión el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable escindió las conductas descritas en los puntos 4 y 5 del apartado “Hechos” de la denuncia a los diversos procedimientos sancionadores **IEE-PSO-006/2026** y su acumulado **IEE-PSO-010/2026** y, aun así, admitió el procedimiento a partir de esas mismas conductas.

130. Dichas conductas consistieron, por una parte, en la localización de 137 bardas y lonas en al menos siete municipios de Chihuahua, donde se concentra cerca del 80% de la lista nominal y, por otra, en la difusión de presunta propaganda impresa que exaltaría el nombre y logros de la denunciada.

131. En ese sentido, la actora sostiene que el Instituto admitió el procedimiento con base en esas mismas conductas, sin explicar de manera coherente las razones de su separación ni delimitar con precisión el alcance de lo admitido.

132. En tal virtud, lo fundado del agravio radica en que la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido generó en perjuicio de la actora **falta de certeza e incertidumbre jurídica** respecto de las conductas que fueron escindidas a otros procedimientos sancionadores y de aquellas respecto de las cuales debía defenderse dentro del **IEE-PSO-011/2026**, materia del presente asunto.

133. Así, tal como se asentó en el marco normativo de la presente sentencia, de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

134. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exprese de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que toma en consideración para sustentar sus determinaciones, a fin de evitar la emisión de decisiones arbitrarias.

135. Conforme con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, en lo que corresponde a la fundamentación, y señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en lo que atañe a la motivación.

¹² Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 238212, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”

136. Al respecto, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1953/2025**, sostuvo que los acuerdos vinculados con la admisión dentro de procedimientos sancionadores deben encontrarse debidamente fundados y motivados, pues cuando la deficiencia trasciende al conocimiento claro de la imputación y afecta la posibilidad real de defensa, procede su revocación o reposición.

137. Así, la ratio decidendi del citado precedente resulta orientadora en el presente asunto, en tanto pone de relieve que la indebida fundamentación y motivación de un acuerdo admisorio dentro de un procedimiento sancionador, cuando impacta de manera real en el derecho de defensa, justifica dejarlo sin efectos.

138. En el caso, dicho criterio resulta aplicable, pues el Instituto al no delimitar con claridad en el acuerdo de admisión las conductas que no serían materia de conocimiento dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026** incurrió en una indebida fundamentación y motivación en perjuicio de la actora.

139. Para evidenciarlo, enseguida se inserta la parte conducente del propio acuerdo impugnado:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Expediente: IEE-PSO-011/2026

Chihuahua, Chihuahua, a diez de abril de dos mil veintiséis.¹

En atención al estado procesal que guardan los autos del presente expediente y toda vez que han sido desahogadas las diligencias preliminares ordenadas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fundamento en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Constitución política del Estado de Chihuahua; 3 BIS, numeral 1), 68, 68 BIS, 71 BIS, 256, numeral 1), incisos a), d), f) y i), 257, numeral 1), incisos a), e) y r), 259, numeral 1), incisos a) y g), 261, numeral 1), inciso e), 263, numeral 1), incisos c) e i), 273, 274, 276, 279, 280, numeral 1), 281, numerales 1), 2), 3), 7), 8) y 9), 283, numeral 1) y 284, numerales 1) y 4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;² así como en la Jurisprudencia 3/2011 de rubro COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO); ACUERDA:

PRIMERO. Escindir el escrito de denuncia, por cuanto hace a los elementos de hecho expuestos en los numerales 4. y 5. del apartado denominado "B. HECHOS" contenidos en el escrito inicial de denuncia, específicamente respecto a la colocación de propaganda impresa en formato de lona, en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes, a partir de junio de 2025, toda vez que, una vez efectuado el levantamiento de actas circunstanciadas de claves IEE-DJ-OE-AC-071/2026, IEE-DJ-OE-AC-072/2026, IEE-DJ-OE-AC-079/2026, IEE-DJ-OE-AC-080/2026, IEE-DJ-OE-AC-088/2026, IEE-DJ-OE-AC-097/2026, IEE-DJ-OE-AC-098/2026 e IEE-DJ-OE-AC-099/2026, es posible identificar que el contenido de la propaganda denunciada es coincidente con diversa propaganda denunciada en el expediente de clave IEE-PSO-010/2026, actualmente acumulado al diverso IEE-PSO-006/2026, como se observa en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-031/2026, levantada por personal de la Dirección Jurídica dentro del expediente de clave IEE-OE-03/2026, constancias que fueron gosadas al expediente de clave IEE-PSO-010/2026, por acuerdo de diez de marzo dictado en el procedimiento referido.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otro año

² En adelante Ley Electoral. El presente fundamento encuentra su origen en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad A.I.163/2023 y su Acumulada 164/2023.

Expediente	IEE-PSO-011/2026
Elaboró	LRRV
Revisó	RVG
Validó	HCEM



En tales términos, resulta necesario **acumular los elementos escindidos** al expediente IEE-PSO-006/2026 y acumulado IEE-PSO-010/2026 para su tramitación, por lo cual deberá darse vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con copia certificada del escrito de denuncia y de las actas circunstanciadas referidas, para efecto de que realice el pronunciamiento conducente. Lo anterior, sin perjuicio de que el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se siga respecto del resto de los hechos denunciados.

140. Como se observa, la propia autoridad responsable reconoció de manera expresa que los elementos de hecho contenidos en los numerales 4 y 5 del apartado "B. Hechos" de la denuncia, relativos a la colocación de propaganda impresa en formato de lona en diversos municipios del Estado, debían escindirse del procedimiento **IEE-PSO-011/2026** y acumularse a los expedientes **IEE-PSO-006/2026** e **IEE-PSO-010/2026**.

141. Ello, al advertir coincidencia con propaganda ya denunciada en esos asuntos, por tanto, desde ese momento procesal quedaba obligada a delimitar con absoluta claridad cuáles hechos dejaban de integrar la materia del presente procedimiento y cuáles subsistían para efectos de admisión y emplazamiento, a fin de no generar incertidumbre en perjuicio de la denunciada.

142. Sin embargo, como se observa en el apartado de admisión, la autoridad volvió a incorporar dichas conductas dentro de la síntesis de hechos denunciados, como se advierte a continuación:

SEGUNDO. Admitir el procedimiento sancionador ordinario promovido por **Héctor Javier de los Ríos Chávez**, en su carácter de ciudadano Chihuahuense, en contra de **Andrea Chávez Treviño**, en su carácter de **Senadora de la República**.

Las conductas infractoras que se le atribuyen son la presunta comisión de hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a la normativa electoral aplicable.

Los hechos denunciados conforme a lo expuesto por la parte denunciante se sintetizan a continuación:

- Por otra parte, manifiesta que en el marco de la campaña desplegada por la senadora se han localizado un total de ciento treinta y siete bardas y lonas ubicadas en al menos siete ciudades de esta entidad federativa donde se concentra cerca del 80% de la lista nominal del estado de Chihuahua, haciendo referencia a los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Guachochi, Hidalgo del Parral, Juárez y Nuevo Casas Grande para lo cual adjunta a la denuncia un documento identificado como "**Anexo 1**", mismo que contine la ubicación o localización de las referidas bardas y lonas.
- Finalmente refiere el denunciante, que se ha detectado la difusión de propaganda impresa que destaca las cualidades personales de la senadora, exaltando su nombre y logros, en franca contravención a la prohibición de difundir propaganda personalizada de las que se inserta una imagen que las ejemplifica, mismos que a su dicho, se agregaron a su escrito como "**Anexo 2**", sin embargo, la misma no se adjunta al escrito de denuncia, situación que se aprecia con el sello de recepción de la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

143. Como se observa y se había adelantado, no obstante que la propia autoridad responsable determinó escindir del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026** los elementos de facto

expuestos en los numerales 4 y 5 del apartado "B. Hechos" de la denuncia, relativos a la colocación de propaganda impresa en formato de lona en diversos municipios del Estado, en el propio acuerdo de admisión volvió a incorporar dentro de la síntesis de hechos denunciados referencias expresas a la localización de ciento treinta y siete bardas y lonas en al menos siete municipios de Chihuahua, así como a la difusión de presunta propaganda impresa que exaltaría el nombre y logros de la denunciada.

144. Es decir, por una parte, la autoridad instructora sostuvo que tales elementos debían seguir una vía diversa, al acumularse a los expedientes **IEE-PSO-006/2026** y su acumulado **IEE-PSO-010/2026**, pero, por otra, mantuvo dentro del acuerdo impugnado una narrativa fáctica que razonablemente permitía entender que esas mismas conductas seguían formando parte de la materia del procedimiento **IEE-PSO-011/2026**.

145. Tal inconsistencia evidencia que el acuerdo controvertido no delimitó de manera clara, precisa y congruente cuáles hechos continuarían siendo objeto de conocimiento en el procedimiento que nos ocupa y cuáles habían quedado definitivamente escindidos para su tramitación en diversa vía.

146. En esas condiciones, la actora no pudo conocer con certeza cuáles eran exactamente las conductas respecto de las cuales debía comparecer y formular defensa dentro del expediente **IEE-PSO-011/2026**, pues el acuerdo de admisión le comunicó simultáneamente una escisión expresa de ciertos hechos y, al mismo tiempo, una exposición de imputaciones que los seguía comprendiendo.

147. De ahí que la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado no constituya una irregularidad meramente formal, sino una deficiencia que trascendió de manera real al derecho de defensa de la

actora, al generar incertidumbre sobre la materia específica del procedimiento y sobre el alcance de las imputaciones que subsistían en su contra dentro de este expediente.

148. Por tanto, al no existir una delimitación clara del objeto residual del procedimiento después de la escisión decretada por la propia autoridad, el acuerdo de admisión controvertido vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia y defensa adecuada, razón por la cual el agravio en estudio resulta fundado y procede su revocación.

149. De lo anterior, al haberse revocado el acuerdo de admisión debe quedar sin efectos el emplazamiento, toda vez que la parte actora fue llamada al procedimiento también por conductas que habían sido materia de escisión a los diversos procedimientos ordinarios sancionadores ya mencionados.

150. En ese sentido, por lo que respecta a las medidas cautelares, se advierte de la propia resolución emitida por la Consejera Presidenta que, al momento de pronunciarse sobre su procedencia, también fueron consideradas conductas que habían sido materia de escisión. Tan es así que uno de los efectos de la determinación cautelar consistió en ordenar a la parte denunciada realizar acciones, trámites y gestiones para el retiro de las lonas.

151. Por tanto, si el acuerdo de admisión ha quedado sin efectos debido a la indebida delimitación de las conductas que integraban la materia del procedimiento, y esa deficiencia trascendió a la fundamentación y motivación de la determinación cautelar, lo procedente es dejar igualmente sin efectos las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento sancionador que se analiza.

- **Determinación**

152. Al resultar fundado y suficiente el agravio analizado para revocar el acuerdo impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, al haber alcanzado la actora su pretensión.

5.7 Efectos

153. En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de admisión y el emplazamiento dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**.

154. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, podrá determinar, en su caso, la acumulación del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026** a los diversos **IEE-PSO-006/2026** y su acumulado **IEE-PSO-010/2026**, siempre que ello se realice de manera fundada y motivada, o bien, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que delimite de manera clara, precisa y congruente cuáles son los hechos que subsisten como materia del procedimiento, excluyendo aquellos que expresamente fueron escindidos para su tramitación.

155. De igual forma, se deberá practicar un nuevo emplazamiento a la parte actora en el que se precisen de forma clara los hechos que subsistan como materia del procedimiento.

156. Lo anterior, para que la parte denunciada tenga conocimiento cierto y completo de las conductas respecto de las cuales debe comparecer y formular su defensa dentro del expediente **IEE-PSO-011/2026**, en observancia de los principios de certeza, seguridad jurídica, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como del derecho de audiencia y defensa adecuada.

157. No obstante, la revocación del acuerdo impugnado no afecta, por sí misma, la validez de las diligencias de investigación previamente practicadas por la autoridad responsable, ni la información y

documentación recabadas con motivo de las mismas, en tanto el vicio advertido recae en la indebida delimitación y comunicación procesal de la materia del procedimiento, y no en la licitud intrínseca de los actos de investigación desarrollados.

158. En ese sentido, a fin de no generar una reposición innecesaria de actuaciones válidamente realizadas, deben quedar subsistentes todas las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad responsable, así como la información y/o documentación recabada con motivo de ellas, para que puedan ser consideradas por la autoridad administrativa como en Derecho corresponda.

159. De igual forma, se dejan sin efectos las medidas cautelares dado que la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de admisión trascendió al dictado de las mismas en perjuicio de la parte actora.

160. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **JE-031/2026** al diverso **JE-028/2026**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** el acuerdo de admisión y el emplazamiento dictados dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**, por las razones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en el ámbito de sus atribuciones, emita la determinación que en Derecho corresponda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se dejan **sin efectos** las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE-PSO-011/2026**, toda vez que la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de admisión, derivada de la falta de delimitación clara de las conductas materia del procedimiento, trascendió al pronunciamiento cautelar emitido en el mismo expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JE-028/2026 Y JE-31/2026 ACUMULADO** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de junio de dos mil veintiséis a las catorce horas. **Doy Fe.**